



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021

Señor
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de Acto Legislativo “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones*”

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto legislativo “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones*” con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

Cordialmente,

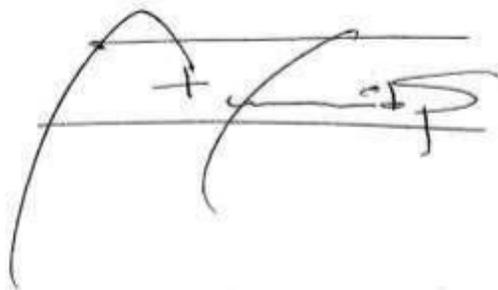

Angélica Lozano
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


José Daniel López
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”



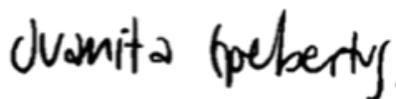
Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Guillermo García Realpe
Senador de la República
Partido Liberal



Juanita Goebertus
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



César Augusto Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



León Fredy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Jorge Londoño Ulloa
Senador de la República
Partido Alianza Verde

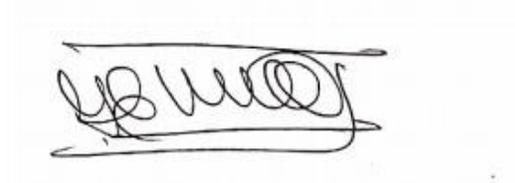


Jose Luis Correa López
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”



Mauricio Toro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Jorge Eliecer Guevara
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2021

“Por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. **Tampoco podrá ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.** Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo con lo que establezca una ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los cinco primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos. En ningún caso podrá ser ternado quien haya sido ministro,



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

Director de Departamento Administrativo, Superintendente o Consejero Presidencial en el año anterior a la conformación de la terna.

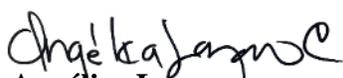
El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional e iniciará los días 1 de julio, en el tercer año posterior a la elección y posesión del Presidente de la República. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado.

Parágrafo transitorio 1. A más tardar, seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo, el gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo.

Parágrafo transitorio 2. El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la promulgación del presente acto legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

ARTICULO 2. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables congresistas,


Angélica Lozano

Senadora de la República
Partido Alianza Verde

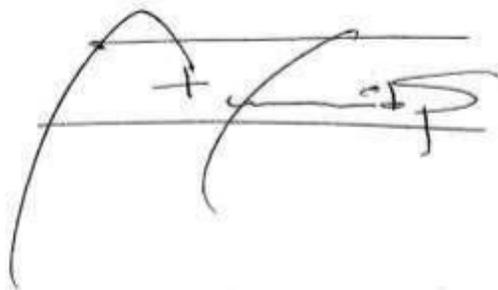


José Daniel López
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”



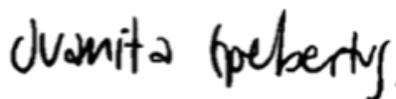
Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Guillermo García Realpe
Senador de la República
Partido Liberal



Juanita Goebertus
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



César Augusto Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



León Fredy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Jorge Londoño Ulloa
Senador de la República
Partido Alianza Verde

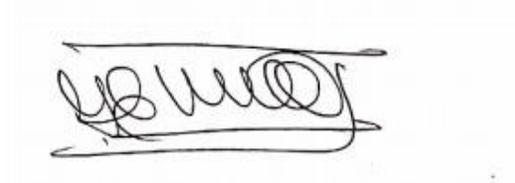


Jose Luis Correa López
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”



Mauricio Toro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Jorge Eliecer Guevara
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2021**

“Por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

El presente proyecto de Acto Legislativo es el resultado de una síntesis de diversos intentos de reforma de la elección del Fiscal General de la Nación, que guarda principios que desembocan y desarrollan el Estado Social de Derecho. Ante una postura en la que la Constitución es una carta política viviente que, en su decurso, se va desarrollando conforme a la axiología que la funda, el presente acto legislativo viene a irradiar las reglas de elección del Fiscal General de la Nación con base en dichos principios adoptados por el Congreso de la República en virtud de su función como constituyente secundario e interpretados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Resumen y justificación de la iniciativa

Según la Corte Constitucional, el criterio de méritos es una pieza inescindible en la consolidación del Estado Social de Derecho, en razón a la igualdad, eficiencia en las funciones del Estado y el principio democrático que con él se desarrolla. Arguyó, además, que la meritocracia es un principio constitucional en razón a criterios históricos, conceptuales y teleológicos. Frente al componente histórico, la Corte afirmó que “(...) *durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*”¹. También es principio de carácter conceptual por cumplir el doble propósito de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

público y (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado. Finalmente, es de carácter teleológico porque el principio de carrera cumple con una función articuladora de satisfacción de diferentes fines constitucionales². De esa manera, es pacífica la posición de la autoridad intérprete de la Constitución al determinar que la meritocracia es el acceso adecuado a la función pública, y por la cual se desarrollan fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, el acto legislativo 02 de 2015 estableció que los servidores públicos que integran corporaciones públicas serán elegidos mediante convocatorias públicas regladas por la ley, en la que se fijarán requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la elección. Estos principios son expresiones axiológicas devenidas de la fórmula política elegida por el constituyente primario, de tal suerte que hacerlas extensibles para la elección de altos funcionarios que ocupan funciones esenciales del Estado – como las propias del Fiscal General de la Nación- es un compromiso con la coherencia interna que guarda la Constitución Política de 1991, así como con la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella³.

Con base en lo anterior, la reforma que se presenta es de vital importancia porque cualifica la selección de la máxima cabeza de la entidad que persigue la sanción de los delitos en Colombia, sin desmedro de las facultades nominadoras que el Presidente de la República tiene en torno a su elección. Tan sólo, con esta propuesta de reforma constitucional, el Presidente podrá seleccionar la terna con base en el listado final de una convocatoria pública que reduce los aspirantes a aquellos que, a buen término, consigan los mejores resultados para tener la dignidad de Fiscal General de la Nación. De esta manera, la facultad del Presidente sigue siendo exclusiva y autónoma a la hora de construir la terna, pero no es absoluta, debido a los límites que la misma Constitución supone.

Bajo esta misma lógica, se integra una prohibición expresa según la cual ningún miembro que haya integrado el gobierno nacional en el último año anterior a la conformación de la

² Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 2.

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

terna puede ser ternado para ser Fiscal General de la Nación, toda vez que con una disposición de este tipo quiere protegerse la autonomía e independencia del fiscal general de la nación respecto de las políticas del gobierno nacional. Si bien es comprensible que haya una colaboración constante entre las ramas del poder público del Estado, en todo momento debe garantizarse que el fiscal elegido no se convierta en una cuota política del ejecutivo, pues esto torpedearía la ejecución transparente que la Constitución Política establece para la máxima autoridad que impulsa la acción penal del Estado.

Esto, en últimas, redundaría en beneficio para la sociedad y el Estado, pues se mantiene la colaboración armónica entre los poderes que se ciñe del procedimiento para elegir al Fiscal. Pero, a su vez, se lograría que quien detente el cargo de Fiscal General de la Nación, tendrá alta probabilidad de tener las mayores competencias y cualidades necesarias para sobrellevar sus funciones constitucionales y legales, pues su selección no estaría sometida solamente a un examen que mide su conocimiento técnico y experiencia profesional, sino también a una evaluación que la misma sociedad pueda desarrollar sobre los candidatos, en virtud de la publicidad del proceso de selección así como del principio de participación ciudadana y transparencia, y del respeto del orden normativo durante la selección.

Por su parte, es de suma importancia y pertinencia ajustar el periodo en que el Fiscal General de la Nación desempeña sus funciones si se quiere proteger de forma más adecuada el principio de separación de poderes que funda la estructura del poder público en Colombia⁴.

Siendo reconocida la separación de poderes como un elemento esencial para el ejercicio pleno de las libertades políticas en sociedades democráticas⁵, así como para poder predicar que una carta política tiene la dignidad de ser constitución⁶, se pretende comprender que una fórmula adecuada para garantizarla es a través del establecimiento de periodos institucionales

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 113.

⁵ Al respecto, Montesquieu agregó: “*todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares*”. Montesquieu, C.-L. de S. (1950) Oeuvres complètes, vol II. Citado en: Jaramillo, J.F., García, M. Rodríguez A. & Uprimny R. *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Editorial Universidad Nacional de Colombia. P. 571.

⁶ Así lo ha reconocido el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

de las máximas autoridades del Estado, de tal modo que no coincidan los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen. Esta disposición se da con el propósito de evitar que a partir de las *gratitudes* o *lealtades* que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia y, consiguientemente, la separación de poderes.

Con base en lo anterior, mediante la prescripción de un Fiscal General de la Nación con periodo institucional con duración de cuatro años, que iniciaría en el tercer año de gobierno del Presidente que lo nominó, permite que el grado de incidencia del nominador sobre el trabajo del nominado sea menor; en otras palabras, posibilita que no sea instrumentalizada una institución como la Fiscalía General de la Nación, con facultades jurisdiccionales que pueden limitar los derechos de los acusados que investiga, con fines de orden político propios del agente nominador, sino que, al contrario, se exaltarían la independencia y autonomía con las que esta institución desempeña sus funciones. Para ello, el arreglo al que apunta la reforma constitucional es razonable, pues establece un régimen de transición por el cual el próximo Fiscal General de la Nación elegido en vigencia del acto legislativo, solamente ejerza sus funciones hasta el 30 de junio del año 2025, con el fin de que el Fiscal elegido en 2025, empiece su periodo faltando un año para finalizar el periodo del Presidente que lo ternó.

De esta manera, se encuentra que el proyecto de acto legislativo formulado persigue fines constitucionalmente reconocidos por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, además de tratarse de un proyecto modernizador arraigado al espíritu democrático que la Constitución establece en su artículo primero.

De otro lado, el efecto positivo de esta reforma constitucional es la priorización del ejercicio adecuado del *ius puniendi* del Estado colombiano, como quiera que el Fiscal General de la Nación sería elegido tras un proceso en el cual sus conocimientos técnicos en derecho penal sumado a su experiencia profesional y demás criterios de méritos legalmente estatuidos, serían la base de la conformación de la terna, procurando, de esa manera, que su elección no tenga una dirección ideológica determinada o responda a algún tipo de arreglo político que pueda poner en grave riesgo el equilibrio de poderes.

Antecedentes del proyecto



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, existían en el organigrama constitucional de la Constitución de 1886, funcionarios que integraban el Ministerio Público, que tenían como obligación “perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social”. Asimismo, dentro de la rama judicial, existían jueces de instrucción penal que tenían como función la elaboración de toda la investigación y acusación sobre los sindicados de vulnerar los bienes jurídicos tutelados protegidos en el estatuto penal. Este entramado institucional generó perplejidades sobre las competencias y alcances que cada uno de los funcionarios tenían en torno al desarrollo de la acción penal en cabeza del Estado, pues no se lograba distinguir si tal función era competencia de un órgano que en ese momento pertenecía a la rama ejecutiva del Estado -en este caso, el Ministerio Público – o si pertenecía a la rama judicial, que administra justicia y goza de principios de meritocracia e independencia en su conformación y actuación.

No fue sino hasta que la Corte Suprema de Justicia, en un histórico fallo de 1969, determinó que los jueces de instrucción criminal cumplían funciones jurisdiccionales, y, por tanto, administran justicia, al tomar decisiones que pueden limitar los derechos de los sindicados en el curso de la investigación penal⁷. El tenor de esta discusión se extendió a la Asamblea Constituyente de 1991, pues en ella se inquirió sobre el estatus orgánico de la Fiscalía General de la Nación, quienes tenían las mismas funciones de los anteriores jueces de instrucción criminal. Tras los debates, el constituyente primario resultó por situarla como un órgano de la rama judicial⁸ por tener verdaderas funciones de administración de justicia, recayendo, así, los principios de independencia y autonomía en sus actuaciones⁹. Asimismo, es característico de la rama judicial que su conformación esté construida con base en el principio de meritocracia que irradia el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, por la cual se establece que el régimen general de contratación de los empleados públicos que integran las entidades del Estado será por concurso de méritos, con algunas excepciones¹⁰.

⁷ Cancino, A. (2002) “*La fiscalía general de la Nación: evolución histórica y análisis crítico*”. Editorial Colegio de abogados penalistas de Bogotá y Cundinamarca. P.51-52

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 116.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 2018. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece como excepciones a la elección por méritos a los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones*”

De esta manera, el fin último de la meritocracia en el acceso a la función pública, y en particular en la rama judicial, es que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”¹¹.

Con base en lo anterior, hay un principio indisoluble a la pertenencia a la rama judicial y es el acceso a los cargos a través de los méritos en razón a que en él se administran derechos de terceros, los cuáles requieren de las suficientes competencias técnicas, aptitudes y conocimientos que solamente una convocatoria pública construida con criterios de méritos puede vislumbrar. De tal suerte que, para este caso, la construcción de la terna para elegir Fiscal General de la Nación a través de un proceso de selección construido con criterios de méritos ponderados es una respuesta a una prescripción constitucional establecida en el artículo 125 de la Constitución Política y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado éste como un elemento básico de la rama judicial.

Además, el mérito, la transparencia, la equidad de género y la publicidad son elementos característicos del proceso de selección de funcionarios en estados democráticos, al contrario de lo que sucede en Estados monárquicos y absolutistas, de manera que con base en estos principios, no se estaría haciendo sino una reproducción del principio democrático establecido en la carta política, pues se abre la posibilidad de que todos aquellos con potencialidad de superar los requisitos técnicos, profesionales, legales y constitucionales puedan participar en el proceso de conformación de posibles ternados por el Presidente de la república.

Conforme a lo anterior, diversos han sido los intentos del legislador por tratar de regular la forma de elección del Fiscal General de la Nación. Esto se ha hecho, entre otras, por la necesidad de readecuar la ingeniería constitucional conforme a los principios constitucionales que el constituyente primario instituyó, y también, frente a otros que el Congreso de la República ha venido estableciendo conforme a su atribución constituyente otorgada en el

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

artículo 219 de la ley 5 de 1992, como los establecidos en el acto legislativo 02 de 2015.

De esta manera, éste ha sido un esfuerzo por integrar algunos elementos que en anteriores proyectos de enmienda se propusieron en diferentes anualidades y por una diversidad de partidos políticos. Estos han sido los proyectos que, por diferentes motivos, no culminaron su trámite, pero que en algunos aspectos recogen elementos nucleares de la presente reforma:

PROYECTO	AUTORES	CONTENIDO
PAL 22 de 2019 Senado – 107 de 2019 Cámara	Partidos Alianza Verde, Cambio Radical, Polo Democrático Alternativo, Partido de la U, Partido Conservador	Fiscal General de la Nación electo por terna del Presidente de la República conformada mediante convocatoria pública con base en principios del artículo 126 constitucional, establece periodo institucional para el Fiscal y fija un régimen de transición.
PAL 37 de 2019 Senado	Partido Cambio Radical y el Senador Roy Barreras del Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo de terna del Presidente de la República estructurada mediante convocatoria pública con base en los principios del artículo 126 constitucional. (Proposición de la honorable Senadora Angélica Lozano).
PAL 22 de 2018 Senado	Partido Centro Democrático	Fiscal General de la Nación electo por el Presidente de la República y ratificación de la elección por parte del Senado de la República.
PAL 21 de 2018 Senado	Ministra del Interior y Ministra de Justicia	Periodo institucional para el Fiscal General de la Nación. Establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar una audiencia pública de ratificación de la elección. Establecen como periodo del Fiscal del 1° de octubre del primer año de gobierno hasta el 30 de septiembre del cuarto año de gobierno. En la

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

		discusión de este proyecto se presentó proposición firmada por senadores de diferentes partidos en la que solicitaban establecer convocatoria pública en la elección del Fiscal General y la aplicación de los principios contemplados en el artículo 126 constitucional.
PAL 17 de 2018 Senado	Partido Cambio Radical y Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos a través de convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.
PAL 04 de 2014 Cámara	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Señala que quienes hayan ejercido otros cargos que no pueden aspirar a ser elegidos Fiscales por un periodo de 5 años
PAL 12 de 2014 Senado	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Modifican temas de inhabilidades para ejercicio de otros cargos cuando el Fiscal General de la Nación culmine su periodo.
PAL 104 de 2012 Cámara	Congresistas del Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Centro Democrático	El Fiscal General de la Nación será electo por el Presidente de la República, de terna integrada por un (1) candidato de la Corte Suprema de Justicia, un (1) candidato de la Corte Constitucional y un (1) candidato del Consejo de Estado y no podrá ser reelegido
PAL 25 de 2010 Cámara	Ministro del Interior y de Justicia.	El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, sin participación de la Corte Suprema de Justicia.
PAL 12 de 2006 Senado	Partido Liberal Colombiano	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

		años por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido.
PAL 240 de 2004 Cámara	Congresistas del Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Partido Polo Democrático, Partido de la U	El Fiscal General de la Nación será escogido por la Corte Suprema de Justicia, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por el Presidente de la República, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, para un periodo de cuatros años y no podrá ser reelegido.
PAL 161 de 2002 Cámara	Partido Liberal, Partido Cambio Radical, Partido de la U.	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatros años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
PAL 136 de 2002 Cámara, 007 de 2002 Senado	Partidos de la U, Conservador Colombiano, Polo Democrático Alternativo, Convergencia Ciudadana, Liberal, Movimiento Libres, Movimiento Convergencia Popular Cívica.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación y dispone que ante casos de faltas absolutas, su reemplazo ejercerá el cargo por el tiempo restante.
PAL 04 de 2000 Senado	Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Movimiento Colombia Mi País, Movimiento Verde-Oxígeno.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación.
PAL 77 de 1998 Cámara	Movimiento Nacional Progresista, Partido	Contemplaba calidades especiales para ser electo Fiscal General de la



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

	Nacional Cristiano, Partido de la U, Partido Liberal, Partido Cambio Radical.	Nación, en relación con su preparación científica, acordes con la naturaleza del cargo
--	---	--

De este recuento histórico se denota claramente que ya han sido varias las ocasiones en que se ha propuesto que el proceso de selección del Fiscal General de la Nación se guíe por criterios de mérito, como lo establece el artículo 126 de la Constitución Política de 1991, así como la instauración de un periodo institucional que garantizaría mayor equilibrio e independencia entre los poderes. De tal suerte que, mediante este proyecto se reanima una voluntad que ha tratado de impulsar en diferentes ocasiones el legislador respecto a la modernización de la elección de la máxima autoridad del Estado que tiene a su cargo la investigación e instrucción del proceso penal.

A pesar de los intentos infructuosos en los que el legislador ha impulsado reformas respecto a la elección del fiscal general de la nación y el tipo de periodo para el ejercicio de sus funciones, no se agotaron los recursos jurídicos para lograr cambios sustanciales en la elección de este servidor.

Mediante el Decreto Presidencial 450 de 2016, el gobierno nacional estableció el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación, introduciendo elementos de publicidad y transparencia a su proceso de elaboración. Como elementos de transparencia, se encuentra, el establecimiento previo y claro de las calidades de los ternados, es decir, aquellos requisitos que deberían cumplir quienes se postularán para el cargo de Fiscal General de la Nación. Por su parte, el principio de publicidad se incorporó a través de la invitación pública para la postulación de candidatos, la publicación de la lista definitiva y la divulgación de la terna. Sin embargo, a pesar de la inclusión de estos elementos, el Decreto no estipuló aspectos que condujeran a que los candidatos fueran objeto de evaluación, ni tampoco a que los mejor calificados tuvieran acceso a la terna para selección del Fiscal General. Además, el Decreto dejó la puerta abierta para que el Presidente de la República incluyera otros nombres por fuera de quienes habían participado en el proceso público, pudiendo llevar al absurdo hipotético de que la terna estuviera integrada por personas que no participaron en el proceso en mención.



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

Posteriormente el Decreto 450 de 2016 fue derogado mediante el Decreto 1163 de 2019 del Presidente de la República, al considerarse que la competencia del Presidente de la República para la elaboración de la terna es exclusiva y autónoma, por lo cual, debía ser ejercida en los estrictos y precisos términos de lo consagrado en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al procedimiento allí establecido; sin que por vía reglamentaria pudiese ser modificada y sometida a reglas distintas establecidas para la selección de otros cargos públicos. De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para este tipo de selección debe partir de un precepto constitucional desarrollado por ley estatutaria, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo.

De esta manera, existen suficientes motivos de orden constitucional que indican la necesidad de hacer una reorganización institucional que conlleve a que la elección del Fiscal General de la Nación sea el resultado de una convocatoria pública en la que los méritos, la transparencia, la independencia y autonomía de sus funciones sean protegidos de cualquier abuso o instrumentalización política de su nominador. A continuación haremos una mención breve del contenido de los principios que inspirarían la elección del Fiscal General de la Nación.

Una convocatoria pública basada en principios de méritos, transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género

En lo que respecta a la selección de funcionarios de la rama judicial, la Fundación para el Debido Proceso, DPLF, ha indicado que el buen funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la que existe una relación de pesos y contrapesos y se respeta el Estado de Derecho. En un documento de recomendaciones¹², la DPLF señaló los elementos que deben caracterizar los procesos de selección de integrantes de las altas cortes, aplicables a nuestro parecer, al caso del Fiscal General, cabeza de la Fiscalía General de la Nación, institución que hace parte de la Rama Judicial. Dentro de los requisitos mínimos se establecen: 1. Las entidades a cargo de la preselección deben ser autónomas. 2. El perfil debe ser claro y hallarse previamente

¹² Ver Fundación para el Debido Proceso (2014). *Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos*. DPLF.



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

establecido. 3. El proceso de selección y evaluación debe estar claramente definido, así como la responsabilidad de cada actor participante. 4. Las entidades participantes en la selección deben tener mecanismos de recepción de observaciones, las cuales deben ser investigadas. 5. Se deben realizar audiencias públicas con postulantes para evaluar sus capacidades. 6. La entidad a cargo de la preselección debe motivar su elección final.

De esta manera, el presente proyecto de acto legislativo contempla la posibilidad de mantener un orden institucional democrático, en el cual el sistema de pesos y contrapesos se mantendría en equilibrio, toda vez que el Presidente de la república no perdería sus facultades nominadoras en la medida que, dentro de un número reducido de aspirantes con altas calidades para detentar el cargo de Fiscal General de la Nación, puede seleccionar a tres para que finalmente la Corte Suprema de Justicia decida. En ese sentido, la participación del presidente de la república en la elección no sería insustancial, pues seguiría habiendo un margen de decisión importante, pero con la enorme ventaja de poder estar eligiendo solamente a partir del resultado de la aplicación de criterios objetivos de méritos, que, como se ha insistido, asegura el fortalecimiento de un Estado democrático de Derecho. Por eso es de suma relevancia que no puedan introducirse nombres sobre el listado de los ternados si no participaron dentro de la convocatoria pública de conformación de terna, pues eso sería un traslape sobre la transparencia del proceso.

Ahora bien, aunado al principio meritocrático extensamente evaluado y requerido atrás, el presente proyecto es bondadoso en traer a cuento otros principios constitucionales indispensables para conseguir un proceso de selección democrático como son el de (i) transparencia, (ii) publicidad, (iii) participación ciudadana y (iv) equidad de género. Si bien todos estos, de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 de la propuesta normativa, son prescripciones que desarrollará el gobierno nacional a través de un proyecto de ley estatutaria que radicará en el Congreso de la República, la Corte Constitucional se ha referido a ellos en diferentes ocasiones para exaltar su ostensible valor democrático y su núcleo interpretativo conforme a la carta política.

Sobre el principio de transparencia, el alto tribunal constitucional ha definido que se desprende del derecho constitucional a la información pública, y que sirve de garantía amplia para todas las personas, derivada de los deberes de transparencia y publicidad que subordinan



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

las actuaciones del Estado las cuales son inescindibles del principio democrático. En ese sentido, se trata del deber de proporcionar y facilitar el acceso a la información en los términos más amplios posibles, teniendo en cuenta las exclusiones que solamente pueden ser por (i) prescripción constitucional y legal o (ii) por cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación estatutaria¹³. De tal suerte que, a través de la publicación de la información pública relevante de quienes participan en convocatorias públicas para elegir altos funcionarios del Estado, se estaría logrando mayor transparencia y claridad en los actos de elección en el Estado, y se concretarían las condiciones necesarias para mantener indemne el orden constitucional y legal.

Ligado al principio anterior, el principio de publicidad de la información pública es entendido, primero, como una presunción de poder conocer los datos del Estado; así las cosas, se tiene que establecer de forma taxativa y restrictiva las excepciones al tipo de información del Estado que la sociedad tendría acceso. Pero también, es un principio ligado al derecho al debido proceso, en tanto que, con él se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la *creación*, modificación o extinción de un *derecho* o a la imposición de una obligación, sanción o multa¹⁴ (cursivas no originales). En ese sentido, una convocatoria pública para elegir al Fiscal General de la Nación, irradiada por este principio, implica el deber del Estado de poner ante la sociedad los datos relevantes que puedan afectar sustancialmente el proceso de conformación de la terna, con fines de proteger no solamente la transparencia atrás mencionada sino el debido proceso en la selección de los eventuales ternados a Fiscal General de la Nación por parte del Presidente de la República.

La participación ciudadana es un eje axial de todo Estado democrático, y especialmente en Colombia, donde la soberanía es puesta en el pueblo y su capacidad de acción es multidimensional al no limitarse únicamente en la expresión popular a través de los certámenes electorales. Al contrario, la Corte Constitucional ha establecido que existen tres ámbitos en el que se despliega la participación ciudadana como derecho: “*el ciudadano*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

interviene para ordenar, estructurar e integrar el poder político (conformación), para practicar, desplegar o manifestar la titularidad del poder político (ejercicio) y para vigilar, explorar y examinar la gestión de los órganos que expresan institucionalmente el poder político (control)”¹⁵. Además de ello, de la teleología del artículo 40 de la Carta Política, se entiende que la ciudadanía tiene el derecho a promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas. Al mismo tiempo, el alto tribunal añadió que “de la Constitución se sigue también el derecho de los ciudadanos a contar con mecanismos que hagan posible el diálogo con las autoridades públicas, así como el control de la gestión que desarrollan y sus resultados (arts. 40, 103 y 270) -el derecho a la democracia “como control”¹⁶. De tal suerte que, establecer este principio como imperativo en la construcción de la convocatoria pública por la que se conformaría el listado de posibles ternados para ser Fiscal General de la Nación, no sería sino una garantía profundamente arraigada al cimiento del Estado Social de Derecho y su espíritu democrático; no se comprometerían las facultades de nominación y elección dadas al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, pues con él solamente se está dando la posibilidad a la sociedad de participar en la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones constitucionales y legales en la conformación del listado de posibles nominados a la terna.

Finalmente, y no menos importante, el principio de equidad de género, desarrollado especialmente mediante medidas afirmativas o de desigualdad positiva, encuentra su fundamento en el mandato constitucional de igualdad material, por lo cual, desarrolla un fin constitucional que no solo es legítimo, sino importante, comoquiera que promueve la realización de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos y función pública, así como se ha establecido para acceder a cargos de representación política¹⁷. Así, fulgurar la convocatoria pública con este principio orientador no hace sino equilibrar la participación y acceso paritario en la convocatoria pública para el cargo de Fiscal General de la Nación sobre grupos poblacionales que, por su género, han sido históricamente discriminados.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Sobre este principio, ver: Corte Constitucional. Sentencias C-018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

Con base en lo anterior, encontramos afín y concordante con los fines del Estado Social de Derecho y la axiología de la Constitución Política de 1991 que la elección de las máximas autoridades del Estado, como el Fiscal General de la Nación, tenga intrínseco un proceso abierto al público que esté conformado por reglas que permitan un acceso paritario por criterios de mérito ponderados y de género, así como sea uno en el cual sean transparentes y publicables la información relevante de los aspirantes para que, de forma libre y participativa, la ciudadanía pueda controlar que la conformación del listado sea respetuosa de las prescripciones constitucionales.

El periodo institucional del Fiscal General de la Nación

De otro lado, y como ya se ha esbozado, establecer un periodo institucional para el Fiscal General de la Nación es una medida que fortalece el elemento “neutralizador” de la división de poderes en Colombia, esto es, el sistema de frenos y contrapesos. Una de las formas de manifestación del sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la elección de los cargos del Estado, en donde a menudo intervienen diferentes funcionarios de diferentes ramas del poder, aspecto que se incorporó en el constitucionalismo colombiano y que en la Constitución vigente se evidencia, por ejemplo, en la elección del Fiscal General de la Nación, en cuya elección interviene el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, parte de la rama ejecutiva y judicial, respectivamente.

Otro de los mecanismos utilizados para asegurar el sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la no coincidencia de los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen, con el propósito de evitar que a partir de las *gratitudes* o *lealtades* que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia.

Es así que este proyecto de acto legislativo es conveniente al procurar que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida mayoritaria o totalmente con el de su nominador, el Presidente de la República, resultado que es perfectamente posible si el periodo del primero es personal y no institucional. Entre otras razones, porque la Fiscalía General de la Nación es competente para la investigación y acusación de altos funcionarios del Gobierno nacional.



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones*”

No es sano que el máximo responsable de esta entidad haya sido ternado por el jefe de Estado, quien es superior jerárquico de estos altos funcionarios, susceptibles de persecución penal por parte del órgano investigador.

Cabe aclarar que el problema de independencia se presentaría con respecto al Presidente de la República y no con relación a la Corte Suprema de Justicia, también interviniente en el proceso de elección, al ser este último un órgano colegiado conformado por integrantes con periodos personales, que pueden coincidir o no con el periodo del Fiscal General de la Nación en cuya elección han participado.

En este orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo busca que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida con el periodo del Presidente de la República que participó en su elección, proponiéndose que sea electo a finales del tercer año de mandato del Presidente de la República, de forma tal que ejerza sus funciones durante un (1) año coincidente con el periodo del Presidente que participa en su elección y tres (3) años con respecto al Presidente electo sucesivamente.

En la normativa y jurisprudencia colombiana ya han existido intentos por establecer que el periodo del fiscal general de la nación sea institucional. En primer lugar, vale recordar que la carta política estableció en su artículo 249 la institución de la Fiscalía General de la Nación, ubicándola como parte de la Rama Judicial del Poder Público, cuyo periodo será de cuatro años. No hace una mención explícita a qué tipo de periodo debe cumplir.

Mediante Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló en el artículo 29 que: “(...) *en caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar el período*”. Es decir que, ante el silencio de la Constitución, el legislador estatutario determinó que el periodo del Fiscal General de la Nación sería institucional. Sin embargo, al realizarse el proceso de revisión previa de la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria, la Corte Constitucional determinó que el aparte transcrito era inconstitucional.

En un primer pronunciamiento, la Corte Constitucional determinó en la sentencia C-037 de 1996 que el legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación era institucional y no personal. A continuación, se transcriben algunos



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

apartados de la decisión para evidenciar el sentido de lo dispuesto la el alto tribunal constitucional:

“(…) La Carta Política estipula en su artículo 249 que el Fiscal General será elegido por la Corte Suprema de Justicia “Para un período de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho período tenga que ser coincidente con el del Presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del Contralor General de la República o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta.

Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los períodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (artículos 233 y 239 de la C. P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el período del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”

Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor fiscal general de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su período lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho período, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el período del anterior”.

Con esta sentencia se puede concluir que la inconstitucionalidad radicar en que el legislador no puede definir el periodo del Fiscal General de la Nación atendiendo el silencio consolidado en la Constitución y que de lo expuesto en la carta política no es dable inferir que el periodo del fiscal sea institucional.



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

A pesar de la sentencia, el legislador expidió la ley 938 de 2004 que regula el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Dicha norma, en su artículo 9, estableció que el periodo del fiscal general de la nación será institucional de cuatro años.

Como era lógico, en revisión de constitucionalidad, la Corte Constitucional concluyó que esa disposición era inexecutable. En sentencia C-166 de 2014, la Corte señaló que “(...) *a través de lo decidido en la Sentencia C-037 de 1996, se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución en la medida en que ese asunto ha sido definido por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo 249 C. P. Así, respecto de la norma estatutaria analizada, la Corte ha concluido que es contrario a la Constitución que el legislador prevea un contenido normativo que adscriba al Fiscal General un periodo de índole institucional, pues ello desconoce la regla de derecho que ese periodo será de cuatro años y por lo tanto, que tiene carácter individual*”.

Seguidamente, el tribunal constitucional estableció uno de los criterios más importantes para efectos de este proyecto, como es que el periodo institucional del fiscal no es *per se* inconstitucional, sino que una reforma de este tipo debe hacerse mediante acto legislativo y no vía ley estatutaria, como normalmente se había adelantado. Al respecto declaró: “*en cuanto al argumento sistemático, debe partirse de considerar que la reforma constitucional en comento no modificó el artículo 249 C. P., que determina la naturaleza del periodo del Fiscal General y que ha sido interpretado autorizadamente por la Corte en el sentido que la Constitución define ese periodo como individual o personal, pues no de otra forma podría cumplirse el mandato consistente en que el Fiscal es elegido para un periodo de cuatro años*”. Así mismo, se señaló que: “*Este precepto, por ende, opera como norma especial para el periodo del Fiscal General y, de acuerdo con las reglas comúnmente aceptadas de interpretación jurídica, no resulta derogada por una norma general, como es la contenida en el párrafo del artículo 125 C.P*”.

Conforme a lo anterior, adecuar el periodo del Fiscal General de la Nación a uno que sea de carácter institucional no es de suyo contrario a la constitución, toda vez que la Corte Constitucional ha declarado la inexecutable de normas que buscaron esta medida por asuntos eminentemente formales y de procedimiento, debido a que una ley no puede



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

modificar de ninguna manera el contenido discurrido por las normas constitucionales, en razón al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo cuarto de la norma superior. Además, ninguno de los pronunciamientos dispuestos en las sentencias antecitadas da lugar a concluir que es imposible que el Congreso de la República, en uso de sus poderes constituyentes, pueda instaurar este periodo para el fiscal general de la nación. Finalmente, tampoco es conclusivo que todas las autoridades que integran la rama judicial ejerzan sus funciones en periodos personales, pues existen algunos funcionarios que tienen facultades jurisdiccionales cuyos periodos son institucionales, como es el caso del Congreso de la República.

Así las cosas, por razones de orden teórico constitucional, así como en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional, el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación fecunda en el Estado Social de Derecho una expresión del principio de división y separación de poderes que debe ser protegido en el entramado constitucional, sin que existan impedimentos dentro de nuestra tradición jurídica y política para poderlo establecer.

Régimen de transición

Finalmente, y a fin de coordinar los periodos del Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República de acuerdo a los términos fijados previamente, esto es, que el Fiscal sea electo a finales del tercer año del mandato del Presidente de la República, se establecerá un régimen de transición, indicándose que el primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025. Lo anterior en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-166 de 2014, donde indicó que “*Contrario sensu, si el Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el periodo del Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda*”.

Esta medida no solamente es necesaria sino que ya ha sido previamente usada, pues la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2003, por la cual se adoptó una reforma política constitucional respecto del Registrador Nacional del Estado Civil y miembros del Consejo Nacional Electoral, se adoptó un régimen de transición que no generara accidentes en el



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

cambio normativo respecto de los periodos en los que dichos funcionarios ejercen sus funciones.

Conflicto de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la elección del Fiscal General de la Nación, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: *“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la*

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”¹⁸.

La aprobación del presente proyecto de acto legislativo sería un avance para la consolidación del Estado Social de Derecho, pues se modernizaría la elección del Fiscal General de la Nación conforme a principios democráticos, participativos y equitativos, y en el cual, el pivote de la selección de la lista son los criterios de méritos ponderados sobre intereses políticos o de orden individual que puedan romper con el equilibrio de poderes.

De las Honorables Congresistas,



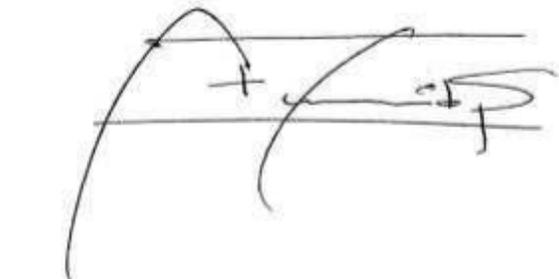
Angélica Lozano
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



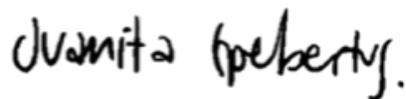
José Daniel López
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Partido Alianza Verde



¹⁸ Corte Constitucional De Colombia. Sentencia C-1040 De 2005. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”

Guillermo García Realpe
Senador de la República
Partido Liberal



Juanita Goebertus
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



César Augusto Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



León Fredy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Jorge Londoño Ulloa
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Jose Luis Correa López
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Mauricio Toro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Jorge Eliecer Guevara
Senador de la República
Partido Alianza Verde